

no sólo la actividad transfronteriza de los juristas «seniors», sino también y sobre todo la participación de los estudiantes en el proyecto ERASMUS. Efectivamente, la lengua de comunicación que conecta culturas y tanto en Italia como en Inglaterra o España, Alemania o Dinamarca o Polonia, es la lengua que permite impartir docencia a estudiantes multilingües y pluriculturales y, por tanto, también es la única que permite a los mismos estudiantes entablar discusiones entre ellos.

Con esta finalidad y para satisfacer las diversas exigencias de la enseñanza, el texto contiene muchos ejemplos prácticos y numerosas citas de preceptos normativos, así como de la jurisprudencia del TJCE, que se reproducen en el libro con letra más pequeña. De este modo, el lector tiene acceso directo al material comunitario y puede verificar continuamente el texto de las fuentes comunitarias principales. La bibliografía ubicada al final de cada capítulo no tiene la pretensión de exhaustividad, sino la modesta finalidad de rendir cuenta del alcance del debate europeo (multilingüe) sobre los diferentes temas.

Gianmaria AJANI
Professore Ordinario di Diritto Comparato
Universidad de Turín

BOELE-WOELKI, Katharina / FERRAND, Frédérique / GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina / JÄNTERÄ-JAREBÖRG, Maarit / LOWE, Nigel; MARTINY, Nigel / PINTENS, Walter: *Principles of European Family Law Regarding Divorce and Maintenance Between Spouses*, Anwerp-Oxford, Intersentia-CEFL, 2005, 170 pp., ISBN 90-5095-426-X.*

I. La serie «European Family Law» impulsada por el Comité organizador de la *Comision of European Family Law*

Siguiendo la estela de otros libros publicados a iniciativa de la CEFL, éste que ahora se presenta tiene su origen en el (segundo) Congreso que tuvo lugar en Utrecht, los días 9-11 de diciembre de 2004. Fue organizado con el objeto de presentar al público los «Principles of European Family Law: Divorce, Maintenance between Former Spouses and Parental Responsibilities» [*vid.* 4 (2004) *ZEUP*] que, como puede apreciarse, es un área temática que, en parte, coincide con el del Reglamento 2201/2003 (Bruselas II), en vigor desde el pasado 1 de marzo de 2005 (*DOUE* L 338, de 23 de diciembre de 2003, 1-29; descripción de sus contenidos en http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/civil/parents/fsj_civil_recognition_parents_en.htm). El de ahora es el libro número 7 de la Serie dedicada al Derecho de Familia, dirigida y editada por el Comité organizador de la CEFL: Katharina Boele-Woelki (Presidenta, Utrecht), Frédérique Ferrand (Lyon), Cristina González Beilfuss (Barcelona), Maarit Jänterä-Jarebörg (Uppsala), Nigel Lowe (Cardiff), Nigel Martiny (Frankfurt/Oder) y Walter Pintens (Leuven).

* El trabajo es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa

Los *Principles* se nutren de reports nacionales (un total de 22) realizados por conocidos expertos (*vid.* <http://www2.law.uu.nl/priv/cefl/>) en base a un cuestionario de 105 preguntas en torno al divorcio y sus consecuencias (<http://www2.law.uu.nl/priv/cefl/Reports/Field1/Questionnaire01.doc>). Tanto aquéllos como éste se encuentran publicados, desde el año 2003, en BOELE-WOELKI – BRAAT – SUMNER, *European Family Law in Action*, Vol. I: *Grounds for Divorce* y Vol. II: *Maintenance between Former Spouses* [recensión Kuhr Siehr 8:1 (2004) EJCL]. Los libros integran la colección *European Family Law Series* inaugurada por Intersentia y dedicada exclusivamente a la armonización del Derecho de Familia en Europa. Otros títulos de la serie exponen los pros y contras del planteamiento que supone tener un Derecho de familia armonizado en Europa, así como la mejor manera de llevarlo a cabo (BOELE-WOELKI, *Perspectives for the Unification and Harmonisation of Family Law in Europe* y *Common Core and Better Law in Europe*) y al reconocimiento de las parejas del mismo sexo en Europa (BOELE-WOELKI – FUCHS, *Legal Recognition of Same Sex Couples in Europe*). Una relación en la p. 170 del libro que ahora se comenta y, para ulteriores informaciones, *vid.* todavía <http://www.intersentia.be/reeks.asp?reeksid=11&pageid=0>

A tenor de los planes de futuro anunciados por la CEFL (p. 5), nuevos volúmenes incrementarán la colección con el estudio en el ámbito del Derecho sustantivo de temas que ya han sido objeto de regulación en el ámbito del Derecho Internacional Privado. El más reciente afecta a la materia regulada por el Reglamento Bruselas II: la responsabilidad parental. Es el Vol. III de la trilogía en que consiste el *European Family Law in Action* y acaba de ser publicado este año 2005.

El próximo, seguramente, afectará a la armonización de la convivencia de parejas no casadas en Europa (MARTINY, Dieter, «Is Unification of Family Law Feasible or even Desirable?», en HARTKAMP, Arthur *et alii*, *Towards a European Civil Code*, Njmegen, 2004,[307-333], 327).

II. Los Principios de Derecho europeo de familia relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados

Los Principios tratan del divorcio (causas y efectos) y dejan para un momento ulterior el estudio de otras situaciones de crisis: separación y nulidad. Han sido elaborados a partir de las discusiones conjuntas propiciadas por un previo estudio de Derecho comparado, a su vez posible gracias a la redacción de los informes de expertos que explican la regulación del divorcio y sus consecuencias en diferentes países hasta el año 2002 (p. 4). Informes que, por cierto, han sido tenidos muy en cuenta en la reforma del Derecho escocés (*vid.* Sections 10 y 11 of the Family Law (Scotland) Bill [<http://www.scottish.parliament.uk/business/research/briefings-05/sb05-22.pdf>]). Los Principios se ocupan de la armonización del Derecho sustantivo y no del procesal (p. 23). Algunos rasgos definidores de la regulación que se propone son los siguientes:

a) Admisibilidad plena del divorcio que, en todo caso, no es un asunto privado y requiere siempre de la intervención judicial o, eventualmente, administrativa. Excepto Malta (que no está incluida en el repertorio), casi todos los ordenamientos europeos reconocen el divorcio, aunque algunos desde época reciente (Irlanda, 1996).

b) Reducción de los tipos de divorcio a sólo dos: de mutuo acuerdo (Principio 1:4-1:7) y a petición de sólo uno de los cónyuges (1:8-10). Se elimina, en todo caso, un elenco de causas que lo haga posible y no se hace

depender ya ni de la culpa ni de cualquier supuesto que determine o haga presuponer que la convivencia no es posible

c) Eliminación del periodo previo de separación cuando el divorcio se solicita por mutuo acuerdo. Sin embargo, en determinados casos, el divorcio puede no ser tan rápido como permite presuponerlo la voluntad de las partes, supuesto que los Principios impongan un periodo de reflexión tras la interposición de la demanda, sobre todo si existen hijos o si el acuerdo sólo alcanza al deseo de divorciarse, pero no a las consecuencias del divorcio (Principio 1:5).

d) El juez no puede denegar el divorcio contra el deseo de ambos o de uno sólo de los esposos, si se dan los requisitos exigidos

e) Se prevé la necesidad de compensaciones económicas para el ex esposo al que el divorcio perjudica, con independencia del tipo por el que se haya optado (Principio 2:1).

Para dar una idea de las jurisdicciones que han sido tenidas en cuenta, baste decir que 18 *reports* proceden de Estados miembros de la Unión Europea (pero no se incluyen Chipre, Estonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Eslovaquia Eslovenia) y otros cuatro de países no miembros: Bulgaria, Noruega, Rusia y Suiza. Debe ser precisado que el Derecho del Reino Unido está representado por el Derecho de Inglaterra y Gales (*English Matrimonial Causes Act 1973*, Part 1, reformada en 1984) y Escocia (de momento representada por la *Scottish Divorce [Scotland] Act 1976*, pero se aproximan cambios tal y como se ha anunciado antes) y que el Derecho español viene desglosado en el Derecho contenido en el Código civil (arts. 81-106) y también en el *Codi de Família* de Cataluña que, en relación con los efectos de la separación, la nulidad y el divorcio, cuenta con una regulación propia (arts. 76-86 CF).

Y ya que se menciona, Cataluña y el Derecho civil catalán, merece la pena introducir un matiz a la n. 4 de la p. 14 en la relación de países que admiten el divorcio y su regulación. Se dice que España antes del reconocimiento mediante la Ley de 7 de julio de 1981, ya lo había permitido en el breve paréntesis republicano (Ley de Divorcio de 2 marzo de 1932). Lo que no se especifica es que a partir de septiembre de 1936 (y hasta ese mismo año 1939), Cataluña también tenía su propia regulación en esta materia, dictada al amparo de la competencia asumida en materia civil en el art. 11 EAC 1932 y en base a lo dispuesto en el artículo 15 CE 1931. Los Decretos de 18 de septiembre de 1936 (DOGC 263, de 19 de septiembre de 1936, 1507) y de 23 de diciembre de 1936 (DOGC 362, de 27 de diciembre de 1936, 1211) modificaban la Ley estatal vigente en todo el territorio español, el primero porque, entre otras consideraciones, introducía matices en la alegación de las causas de divorcio y, el segundo, porque eliminaba la separación como paso previo al divorcio y, además, introducía como causa de este último lo que en la ley estatal era simplemente (una de las) causa(s) de separación (art. 36.3.º): que «*[I]es relacions matrimonials hagin sofert una pertorbació profunda com a conseqüència de la diferència de costums o de mentalitat entre els cònjuges o altra causa de naturalesa semblant que no signifiqui culpabilitat per a cap d'ells*».

1. Método

Los Principios se presentan bajo la apariencia de texto articulado al que acompañan las respectivas aclaraciones y comentarios, normalmente prece-

didados de las soportes legales en forma de *comparative overview*, que justifican la adopción del principio de que se trate. Frecuentemente, el comentario es un resumen de esto último. El método se asemeja al del *restatement* (p. 3) y ha sido ya utilizado en otras ocasiones, señaladamente en la presentación de los Principios de un Derecho contractual europeo (Principios Lando).

Para su redacción se ha seguido tanto el sistema del *common core* (selección del núcleo común a la mayoría de sistemas, teniendo en cuenta que «común» es sinónimo a «equivalencia de resultados» y no a «identidad de reglas») como el de *better law or better approach* (opción por la mejor solución posible, con independencia de que sea la mayoritariamente seguida), si bien esta última metodología se ha seguido sólo con carácter subsidiario (p. 2). Un ejemplo que sirve para ilustrar este *better approach* es el Principio 1:8, en cuanto considera suficiente para solicitar el divorcio la existencia de un periodo previo de separación fáctica, sin necesidad de tener que demostrar, adicionalmente, la ruptura irremediable de la convivencia. Por el contrario, es *common core* el Principio 2:2, al establecer que cada esposo debe velar por sí mismo tras el divorcio y subvenir a sus propias necesidades (salvadas las excepciones de que sea susceptible cada caso) porque aunque no se establezca así expresamente, esa es la regla *de facto* en la mayoría de ordenamientos analizados.

El Principio 2:5 permite combinar ambos sistemas. Efectivamente, al establecer la posibilidad de satisfacer la pensión en un solo pago, resulta una consecuencia de la regla seguida en 19 de las 22 jurisdicciones (p. 99). Pero el precepto va más allá de lo que es la regla general en la mayoría de países al establecer que ese pago único puede ser ordenado tanto si lo solicita el acreedor como si lo pide el deudor o bien los dos conjuntamente. En este tema se aprecia claramente la influencia del Derecho holandés. Con la posibilidad de acceder a la petición del deudor se facilita que a éste la ruptura con los vínculos anteriores sea más fácil, más efectiva.

Con todo, ningún modelo se ha considerado «básico»; eso hubiera distorsionado la finalidad armonizadora, al enfatizar el carácter nacional del derecho que se tomaba como modelo. En todo caso, se procura compensar la marginalidad de algunos sistemas con un no excesivo protagonismo de otros, esto es, los que se asumen como modelo en la redacción de los Principios (p. 3).

2. *Los conceptos y el lenguaje en un Derecho unificado*

Las últimas páginas del libro (pp. 135-169) presentan al lector el articulado de los Principios en diferentes idiomas. Por este orden: inglés, francés, alemán, neerlandés, castellano y sueco, cuyas respectivas versiones han ido a cargo del comité organizador. De la castellana, pues, es autora la Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Barcelona, Cristina González Beilfuss. Los comentarios a los diferentes preceptos han sido únicamente escritos en inglés, si bien vienen precedidos de la versión inglesa, francesa y alemana de aquéllos. Ninguna es traducción de otra y gozan por igual de la condición de auténticas (p. 3).

El correcto entendimiento de determinados términos ha exigido en determinados casos abandonar a los respectivos derechos nacionales su significado. Así, lo que deba entenderse por «hijo» a los efectos del Principio 1:5 (¿se incluyen los no biológicos del demandante?) o «hijo menor de edad», para considerar el derecho a la percepción de alimentos (V. gr. Principios 2:4

y 2:7). En otros casos, la expresión «esposo» debe entenderse referida también a la pareja de hecho (se añade «registrada», pero seguramente sólo con la intención de señalar que debe tratarse de una pareja de hecho reconocida legalmente), siempre que uno y otro gocen de la misma consideración en el Derecho nacional (Principio 2:7). A veces se ha optado por un lenguaje nuevo y, como muestra, la expresión «responsabilidad parental», que así se toma del Reglamento 2001/2003 y que, en todo caso, debe identificarse con los «*custody rights*» (así, en el comentario 3 al Principio 2:4) o lo que para nosotros sería la «guarda y custodia» de los hijos.

La versión castellana no utiliza la expresión «pensión compensatoria» (con este nombre aludida en p. 87) para hacer referencia a los pagos periódicos que percibe el cónyuge divorciado en concepto de sustento económico. Lo que en el original inglés es *maintenance*, en francés se ha traducido por *obligation alimentaire* y, en alemán, por *Unterhalt*. Como su colega francesa, la traductora española también ha optado por definir tal pensión como «alimentos» (Principio 2:1), o «de alimentos» (Principios 2:3 y 2:4-10), pero no porque tome partido por una hipotética naturaleza alimenticia o indemnizatoria de la pensión (naturaleza sobre la que expresamente rechazan pronunciarse los autores de los Principios, p. 71), sino porque ésa es la traducción castellana que normalmente imponen los textos internacionales. A este propósito, el nuevo Libro verde sobre obligaciones alimentarias presentado por la Comisión [Bruselas, 15 de abril de 2004, COM (2004) 254 final] aclara, siguiendo las STJCE de 6 de marzo de 1980 y 27 de febrero de 1997, que entre esposos divorciados la pensión debida es una obligación alimenticia (p. 10) y precisa que el Convenio de La Haya referente al reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973, se aplica también a la reclamación de las pensiones debida a los ex cónyuges tras el divorcio. Lo mismo debe entenderse respecto del artículo 5.2 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* L 12, de 16 de enero de 2001, 1-23).

Relativamente a las modalidades de ejecución de la prestación, se establece el pago por períodos regulares y por adelantado y, eventualmente, un pago único (Principio 2:5). Deliberadamente se obvia establecer si este pago debe ser el resultado de la «capitalización» de las rentas o no. Más bien la referencia al «pago a tanto alzado» con la que se traduce el *lump sum payement* de la versión inglesa o el *paiement en capital* de la francesa —que son expresiones de connotaciones neutras— indicaría que no, esto es, que no es necesario un cálculo detallado de la pensión a pagar de una sola vez. Pero, en realidad, más bien parece que los Principios no tienen la pretensión de establecer reglas en este tema (p. 98).

3. Estructura y contenido

Los Principios se presentan divididos en dos Partes y cada una con tres capítulos: la primera Parte está dedicada al divorcio. Su capítulo primero, con tres artículos, acoge los Principios Generales: admisibilidad-derecho al divorcio, sin necesidad de establecer un tiempo mínimo de matrimonio (Principio 1:1), autoridad competente para decretarlo, que puede ser judicial o administrativa (Principio 1:2), y tipos de divorcio, esto es, sin consentimiento de uno de los cónyuges o por mutuo consenso (Principio 1:3) y sin necesidad de establecer causas, ni diferentes tipos en función de si existen hijos o no (esto, en todo caso, condicionaría sólo los efectos). El capítulo segundo se refiere al

divorcio por mutuo consentimiento y el Principio 1:4 regula lo que debe entenderse por tal, añadiéndose que no es preciso un período previo de separación para acceder a él por esta vía; en función de si hay acuerdo sobre los extremos requeridos en el Principio 1:6 y/o de si existen hijos menores de dieciséis años y/o si los cónyuges han vivido previamente separados, se impone o no un período de reflexión (*cooling-off period*) que puede oscilar entre los tres y los seis meses (Principio 1:5). El Principio 1:6 establece la forma (escrita) y el contenido del acuerdo. Éste necesariamente debe contener la determinación de la «responsabilidad parental» o la «guarda y custodia», incluida, por tanto, la determinación de la residencia familiar y el derecho de visitas del padre que no tenga con él a sus hijos. Además, el acuerdo debe pronunciarse sobre los alimentos debidos a estos últimos, sobre el reparto de bienes como consecuencia de la liquidación del régimen económico matrimonial y, si es el caso, sobre la pensión para uno de los esposos. El Principio 1:7 prevé la homologación del convenio para controlar que los acuerdos no perjudiquen a los hijos. Si ello es así, el juez puede imponer una solución distinta; si, en cambio, el perjuicio es para uno de los esposos, el juez debe ofrecer renegociar las condiciones y sólo si éstos no alcanzan un acuerdo decide él mismo.

El tercer capítulo trata del divorcio adoptado sin el consentimiento de uno de los esposos y cuenta igualmente con tres preceptos: separación de hecho de un año que permite igualmente acceder al divorcio (Principio 1:8), excesiva dureza para el demandante (*V. gr.* trabajar en la prostitución, invitar a la nueva pareja a vivir en el hogar familiar o el maltrato físico), que excepcionalmente legitima al juez para disolver el matrimonio aunque tal período de separación no se haya producido (Principio 1:9) y determinación de las consecuencias del divorcio, esto es, las económicas para hijos (alimentos) y cónyuge (división y adjudicación de la propiedad, pensión) y la determinación de la guarda y custodia de los primeros (de nuevo aparece la expresión «responsabilidad parental»), así como la determinación de la residencia familiar y el derecho de visitas (Principio 1:10).

La segunda parte se refiere a la pensión debida entre cónyuges divorciados (literalmente traducida como «alimenticia» por las razones que ya se han indicado). El capítulo 1 contiene igualmente principios generales. Así, en cuanto a la relación entre la pensión y el divorcio, se establece que aquélla se debe, si es el caso (porque el Principio 2.2 establece el principio de autosuficiencia de los cónyuges tras el divorcio), cualquiera que sea la forma de este último (Principio 2:1). El capítulo 2 prevé las condiciones de atribución de la pensión de alimentos, esto es, que el acreedor no tenga suficientes recursos para satisfacer sus necesidades y, correlativamente, que el deudor tenga suficiente patrimonio para subvenir las (Principio 2:3). El Principio 2:4 aclara que en la fijación de la pensión se debe tener en cuenta la capacidad del perceptor de ingresar en el mercado laboral, la edad y salud del esposo, el tiempo de dedicación al cuidado de los niños y a la casa, la duración del matrimonio y el nivel de vida durante el matrimonio. Seguramente, la referencia a «todo nuevo matrimonio o pareja de hecho duradera» debería referirse no tanto a la determinación de la pensión de alimentos (*vid.* rúbrica del Principio 2:4) cuanto a su no nacimiento o extinción. Relativamente a las modalidades de ejecución, se establece el pago por períodos regulares y por adelantado y, eventualmente, un pago único (Principio 2:5). En caso de excesiva onerosidad para el deudor, el juez puede denegar, limitar o poner fin al derecho a la pensión (Principio 2:6).

El capítulo tercero se ocupa de cuestiones específicas, como la pluralidad de obligaciones a cargo de un mismo deudor, otorgándose prioridad frente al pago de la pensión del cónyuge a los alimentos debidos a los hijos menores del deudor; en relación con el nuevo cónyuge de este último, no se establece la prioridad de la obligación alimenticia para con él y tan sólo se establece que tal gasto deberá ser tenido en cuenta a la hora de establecer la capacidad financiera de quien paga (Principio 2:7), lo que sin duda puede servir para fijar una nueva pensión de cuantía inferior (Principio 2:3); se establece además la limitación temporal de la pensión, si bien puede ser indefinida con carácter excepcional (Principio 2:8), así como la extinción como consecuencia de muerte del deudor o del acreedor y de las nuevas nupcias del acreedor o la convivencia con otra persona de manera estable y duradera, sin posibilidad de reviviscencia del derecho como consecuencia de la ruptura del nuevo matrimonio o de la pareja de hecho (Principio 2:9). El capítulo concluye con el Principio 2:10, que establece el derecho de los esposos a convenir tanto el montante como el derecho a cobrar la pensión, las modalidades de cobro, la posibilidad de revisión, su duración y la fecha de extinción. Es un acuerdo que debe formalizarse por escrito y que, además, debe ser homologado por el juez.

4. *Algunas observaciones finales*

Vista la fecha de cierre del estudio, los Principios no han podido tener en cuenta las reformas acaecidas en el Derecho español mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, *por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio* (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005). Como en los Principios, la norma española no exige alegación de las causas del divorcio y admite los dos tipos igualmente previstos en aquéllos. El texto español, que no elimina la posibilidad de separación judicial, sí que prevé la posibilidad de acceder al divorcio sin necesidad de haber pasado previamente por una fase de separación (art. 86 CC en relación con el art. CC), con el único requisito de haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. Duración mínima que, por el contrario y como ya se ha adelantado, los Principios no exigen [Principio 1:1 (2)] por no estimarse *common core* (p. 19). La norma española sólo permite suprimir ese plazo si el matrimonio comporta peligro o grave riesgo para el demandante o los hijos de ambos miembros de la pareja o de cualquiera de ellos (art. 81.1.2.º CC al que remite el art. 86 CC). En todo caso deberá acompañarse a la demanda, bien el convenio regulador, bien la propuesta de medidas que hayan de regular los efectos del divorcio (arts. 81.1.1.º y 81.2.º.2 CC, al que remite el art. 86 CC).

La supresión del período previo de separación es algo que los Principios estiman igualmente factible [comentario Principio 1:1 (2), p. 19, y Principio 1:4 (1)], pero hay que tener en cuenta que en todo caso lo imponen —es de un año— cuando no exista mutuo consentimiento en la solicitud de divorcio (Principio 1:8). El Derecho español, por el contrario, lo suprime siempre.

El Congreso también aprobó la ley de modificación del CC español en materia de matrimonio, para permitir éste entre personas del mismo sexo: Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio* (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005). Con todo, los Principios no hacen cuestión de este tema porque, naturalmente, tampoco establecen diferencias en el divorcio (ni sus repercusiones sobre los hijos) en función del tipo de matrimonio (heterosexual o no) que en cada caso se contemple. No podría ser de otra manera, no sólo

porque es claro deseo de los redactores de los Principios «*to promote gender equality*» (p. 8), sino porque, no habiendo sido definidos previamente los conceptos de «cónyuge» o «matrimonio», cuando tales conceptos aparezcan en textos destinados a surtir efecto en toda la Comunidad deben interpretarse teniendo en cuenta la situación en todos los Estados miembros y no solamente en algunos.

Esther ARROYO AMAYUELAS
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Barcelona

FERRARI, FRANCO (ed.): *Quo Vadis CISG? Celebrating the 25th anniversary of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Bruylant – Sellier European Law Publishers – Forum Europeen de la Communication, Bruselas, 2005, 323 pp., ISBN 2-8027-2027-9 (Bruylant), 3-935808-58-5 (Sellier), 2-908274-13-2 (FEC).

El eje central de esta obra es el análisis multilateral de la experiencia de la aplicación –especialmente judicial– en los veinticinco años de existencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CISG)⁷ o Convención de Viena de 11 de abril de 1980. Esta Convención se imbrica en el proceso *armonizador*⁸ no sólo europeo, sino también internacional en materia de contratación internacional y dirigido particularmente a un área especialmente sensible a las necesidades de una negociación ágil, como es la de Derecho Mercantil y de la contratación internacional.

El libro, íntegramente en inglés, está dividido en dos partes. La primera, con tres contribuciones, relata aspectos generales en la aplicación de la Convención en estos veinticinco años y la segunda, con ocho, está dedicada a la aplicación e influencia concretas, bien en países, bien en regiones mundiales.

Parte I. Aspectos generales de aplicación de la Convención

Para hacerse una idea del alcance de la Convención, es recomendable acudir directamente a la segunda contribución, a cargo de Filip de Ly, el cual

⁷ Esta Convención fue ratificada por España el 17 de julio de 1990, *BOE* de 30 de enero de 1991, núm. 26/1991 [p. 3170]. Las siglas CISG corresponden a su denominación en inglés de *Convention on Contracts for the International Sale of Goods*.

⁸ Este tipo de convenios internacionales pueden ser interpretados desde la óptica armonizadora, entendiéndolos como mecanismos informales a los cuales las partes se pueden acoger para regular el negocio que pretendan hacer si cumplen los requisitos del artículo 1 de la Convención: o bien partes con establecimiento en estados contratantes o cuando lleve a un estado contratante la regulación del contrato en base a sus normas de Derecho Internacional Privado, siempre que el proceso se lleve en un estado contratante (ver nota siguiente). Se trata de un proceso de armonización *de facto* en la materia que abarque el convenio. Así sucede también, por ejemplo, para el caso de los Principios de Derecho Contractual Europeo, en el ámbito de Europa, cuando las partes deciden someter su contrato, en base al Convenio de Roma 1980, a dichos Principios.